



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 101-2011**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas y quince minutos del veintiuno de febrero dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por xxx, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-MT-M-ODM-639-2010 del 22 de febrero de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 8498 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 123-2009 del 12 de noviembre de 2009, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-ODM-639-2010 del 22 de febrero de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo Ley 7531.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1059 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las once horas diez minutos del seis de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-s1-2010; 001429-C-s1-2010; 001430-C-s1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531, en vista de que el gestionante nunca a cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para la Caja Costarricense del Seguro Social, además no le consideró el tiempo de empresa privada y la primera si le contabiliza el tiempo de servicio en el INA por docencia para otorgarle el derecho y reconoce el tiempo de empresa privada.

**a ) En cuanto a la Cotización para el Régimen de Pensiones de la Caja.**

Estudiados los autos, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que el getionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Consta en folios del 53, 54, 87,y 88 que su relación laboral a febrero de 2007 es con el Instituto Nacional de Aprendizaje donde la Junta le toma como tiempo de servicio en educación un total de 23 años y 7 meses y 4 días y con la empresa privada un total de 9 años y 8 mes, folios 78, para un total de 33 años y 3 meses y 4 días, y que la diferencia de la deuda al fondo está contabilizada de folio 116 a 122 siendo para el caso que nos lleva que hay asidero legal en la Ley 7531, Ley 7302 y además en reiteradas ocasiones este Tribunal ya se a pronunciado al respecto, por lo que se debe considerar :

Ley 7531 artículo 8 actualmente vigente, que dispone:

*“ Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)”*

Ley 7531 artículo 41 que establece:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales...”.*

Ley General de Pensiones N° 7302, artículo 29 dispone, lo siguiente:

*“... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y*

*el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado.”*

Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:

*“(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios*

*52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho,*

*tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...)sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)”; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: "artículo 1. Estará protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñe en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional de aprendizaje" ; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena "Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje" En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. (...)"*

Por lo anterior expuesto se declara con lugar el reclamo hecho por el gestionante en cuanto a que sean reconocidas su cotizaciones al Régimen de Pensiones de la Caja por haber laborado para el Instituto de Desarrollo y Aprendizaje INA y sean trasladadas al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, con su respectiva deuda al fondo de pensiones, bajo los términos de la ley 7531 como se determinó en la resolución 8498 citada.

**b ) En cuanto al tiempo laborado para la empresa privada**

Apela el gestionante que en resolución DNP-MT-M-ODM-639-2010 citada, el calculo de tiempo de servicio fue de 284 cuotas laboradas, según folio 137, donde se demuestran las cuotas en educación, en bonificación por artículo 32 y en bonificación por ley 6997, pero estas 248 cuotas no contemplan el tiempo de servicio para la empresa privada, el cual es de 9 años y 8 meses, según folio 78, como si fue considerado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en folio 111.

Habiéndose acreditado que el gestionante acumuló una antigüedad mayor de veinte años laborando con el Instituto Nacional de Aprendizaje, cumple con los requisitos exigidos por la Ley 7531, artículos 41 y 42, para que se le conceda el beneficio de la jubilación ordinaria.

*"Artículo 41. Requisitos.*

*Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplen con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas (...).”*

*“Artículo 42. Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas*

*a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”*

El artículo 42 de la Ley 7531, de aplicación retroactiva en beneficio de los trabajadores, autoriza el reconocimiento de tiempo laborado en otras instituciones, una vez superadas las doscientas cuarenta cuotas equivalentes a veinte años, ello es sólo con el fin de que el funcionario complete el tiempo de servicio necesario para adquirir su derecho de pensión, como sucede en este caso.

Sin embargo, considera este Tribunal que es procedente aclarar después de un análisis del estudio de cuotas efectivas de servicio por el gestionante, que a febrero de 2007 el señor xxx cuenta únicamente con 33 años, 3 meses y 4 días, lo que genera un total de 399 cuotas, así las cosas, en el cálculo total del tiempo de servicio a febrero de 2007, le estaría faltando al menos una cuota para alcanzar el derecho al beneficio jubilatorio bajo los términos de la Ley 7531 de 400 cuotas efectivas. Sin embargo, de continuar laborando el gestionante, este podrá alcanzar el derecho al beneficio jubilatorio en una nueva solicitud de pensión, eso si, para tales efectos deberá la Dirección Nacional de Pensiones computar correctamente el total de tiempo de servicio tanto en docencia en el INA, como en empresa privada.

De conformidad con lo expuesto se revoca parcialmente la resolución DNP-MT-M-ODM-639-2010 del 22 de febrero de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se declara con lugar el recurso de apelación en cuanto a considerar el tiempo de servicio para el Instituto de Desarrollo y Aprendizaje “INA”, y el tiempo de servicio en empresa privada. Se confirma parcialmente la resolución impugnada en cuanto a que el gestionante aun no alcanza el tiempo efectivo de 400 cuotas para obtener el derecho al beneficio jubilatorio a la fecha de febrero de 2007. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se revoca parcialmente la resolución DNP-MT-M-ODM-639-2010 del 22 de febrero de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se declara



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

con lugar el recurso de apelación en cuanto a considerar el tiempo de servicio para el Instituto de Desarrollo y Aprendizaje “INA”, y el tiempo de servicio en empresa privada. Se confirma parcialmente la resolución impugnada en cuanto a que el gestionante aun no alcanza el tiempo efectivo de 400 cuotas para obtener el derecho al beneficio jubilatorio a la fecha de febrero de 2007. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Patricia Soto González

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por Marcela Amador Postumberslg